

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 815

17 de octubre de 2013

Presentado por los señores *Nieves Pérez y Nadal Power*

Referido a la Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones

LEY

Para crear la “*Ley para Reglamentar la Adquisición de Créditos*”; para enmendar el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico a los fines de ampliar el término del deudor para ejercer su derecho a retracto por crédito litigioso; para añadir el Artículo 1777(a) del Código Civil de Puerto Rico a los fines de que el deudor y garantizadores de un crédito cedido sean notificados de todos los términos y condiciones de la cesión de crédito; para disponer que toda persona, natural o jurídica, que compre créditos, obtenga una licencia de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para poder realizar estas transacciones en Puerto Rico; para facultar al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar el reglamento que corresponda; para enmendar la sección 9-109 (e) de la Ley de Transacciones Comerciales, según enmendada, para restituir la aplicabilidad de las disposiciones relativas transmisiones o cesiones de créditos y prenda del Código Civil de Puerto Rico, a la Ley de Transacciones Comerciales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crisis económica en la que está sumido Puerto Rico desde hace varios años ha provocado que la banca recurra de ordinario a la cesión de créditos, a un valor reducido, a personas naturales o jurídicas, usualmente foráneas. Se estima que personas o entidades foráneas al Estado Libre Asociado de Puerto Rico han adquirido en los últimos años sobre dos mil millones de dólares en créditos cedidos por bancos que operan en la Isla.

El negocio de estas personas naturales o jurídicas, incluyendo las empresas o fondos de adquisición de activos, consiste en la compra de créditos a tenedores bancarios. Dichos adquirentes compran a los bancos, a descuento, créditos deprimidos o en mora. Estos adquirentes

de créditos requieren en ocasiones la satisfacción inmediata del crédito comprado obligando al deudor a buscar una fuente de financiamiento que ellos mismos no ofrecen.

Desde sus cimientos, la relación contractual crediticia de los ciudadanos y comerciantes con sus bancos es una cuyas condiciones esenciales son de fiducia y de confianza, caracterizadas por la buena fe y la transparencia en las comunicaciones. Estas ventas de cesiones de créditos devaluados han provocado que esta relación fiduciaria se transforme de una relación bancaria a una relación transaccional comercial, donde no existen ni las salvaguardas provistas por la reglamentación bancaria, ni las relaciones de confianza que existen entre bancos y clientes comerciales. En estas situaciones, el deudor de un crédito cedido podría quedar indefenso, pagando su crédito a una empresa con quien nunca ha realizado negocios.

En primer lugar, esta Asamblea Legislativa entiende necesario restablecer y ampliar el término del retracto de crédito litigioso, proveyendo una alternativa a los deudores. En adición, se establece que los acuerdos entre deudores y acreedores en torno a sus créditos se interpretaran de conformidad con la jurisprudencia aplicable a los contratos de adhesión. Esta ley provee además para establecer normas en cuanto al arbitraje en acuerdos de indulgencia por morosidad (“*forbearance agreements*”).

Por su parte, las enmiendas realizadas en 2011 a la Ley de Transacciones Comerciales hacen inaplicables las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico sobre las cesiones de créditos a las transmisiones de valores crediticios. Las circunstancias económicas de la actualidad requieren se restituyan dichas disposiciones para que apliquen a las transmisiones de valores crediticios.

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tiene la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar las instituciones financieras que operan o hacen negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, el negocio de los adquirentes de créditos antes mencionado no está reglamentado formalmente en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Resulta necesario facultar al Comisionado de Instituciones Financieras para que regule el negocio de los adquirentes de créditos antes descrito, de manera que se asegure estén operando en Puerto Rico de conformidad tanto con el interés público, como con la política de recuperación económica en curso.

Esta Asamblea Legislativa declara la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de reglamentar diversos aspectos de las relaciones entre cesionarios y comerciantes, o ciudadanos, en el mercado de transacciones de cesiones de crédito, en aras de otorgarle

estabilidad a las relaciones contractuales y transacciones comerciales, y en beneficio y protección de comerciantes y consumidores en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Esta Ley se conocerá como “*Ley para Reglamentar la Adquisición de Créditos*”.

3 Artículo 2. – Presunción controvertible; contrato de adhesión

4 Existirá una presunción controvertible de que cualquier contrato transaccional,
5 cláusula o convenio relacionado a un crédito litigioso, o atrasado, fue incluida o suscrita a
6 instancia del cesionario, o la institución financiera cedente del crédito, y de que cualquier
7 contrato, convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver cualquier controversia
8 surgida bajo dicho contrato será interpretado como un contrato de adhesión.

9 Artículo 3. – Arbitraje sobre acuerdos de indulgencia

10 En caso de que acreedor y deudor, o sus cedentes o cesionarios, hayan pactado
11 resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida sobre un acuerdo de
12 indulgencia por morosidad, pero no se acuerde específicamente un árbitro, entidad o foro
13 arbitral, o no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a dicho árbitro, entidad o foro, será un
14 Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico el que determine o designe el árbitro, entidad o
15 foro que adjudicará las controversias surgidas bajo dicho crédito litigioso, o en mora. El
16 mismo Tribunal tendrá que validar, independiente al acuerdo de indulgencia por
17 morosidad, cualquier acuerdo o cláusula de arbitraje en cualquier controversia surgida
18 bajo un acuerdo de indulgencia por morosidad.

19 Artículo 4. – Licencia – Requisito obligatorio.

1 Ninguna persona o entidad, incluyendo toda corporación, sociedad o persona
2 afiliada o subsidiaria de una entidad bancaria o casa financiera, se dedicará al negocio de
3 comprar créditos en Puerto Rico, ni recibirá compensación directa o indirectamente, sobre
4 o en relación con cualquier cesión de un crédito, sin haber obtenido previamente una
5 licencia expedida por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, según
6 se dispone en el Artículo 7 de esta Ley.

7 Artículo 5. – Licencia – Solicitud.

- 8 (a) Solicitud y cargos por licencia. – La solicitud para que se expida una
9 licencia será radicada ante el Comisionado de Instituciones Financieras de
10 Puerto Rico bajo juramento. La misma deberá indicar información sobre la
11 identidad del solicitante, su agente residente, su dirección física en Puerto
12 Rico, dirección postal, y cualquier otra información que requiera el
13 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico sobre la empresa
14 y empresas asociadas al solicitante.
- 15 (b) Al someter la solicitud, el peticionario pagará un cinco por ciento (5%) del
16 volumen de sus negocios, por concepto de la licencia anual provista por el
17 año natural en curso mediante un cheque certificado, expedido a nombre
18 del Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda remitirá estos
19 fondos directamente al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto
20 Rico para que los mismos se utilicen para capitalizar el Banco de
21 Desarrollo Económico de Puerto Rico.
- 22 (c) Todo peticionario de una licencia deberá presentar junto con su solicitud
23 toda la información de la empresa, incluyendo toda información financiera

1 de la empresa o el fondo de adquisición de activos, sus directores y
2 agentes, accionistas, y que tipo de relación mantiene con el banco que le
3 está vendiendo los créditos. Toda información financiera tiene que ser
4 juramentada ante notario público y certificada por un Contador Público
5 Autorizado de Puerto Rico.

- 6 (d) Todo peticionario de una licencia deberá presentar junto con su solicitud
7 una fianza emitida por una compañía de seguros autorizada para hacer
8 negocios en Puerto Rico, que responda por el fiel cumplimiento de las
9 disposiciones de esta ley, y las reglas o reglamentos que podrían ser
10 adoptados en virtud del mismo. Dicha fianza responderá a cualquier
11 persona, incluyendo la Oficina del Comisionado de Instituciones
12 Financieras, y será por la cantidad equivalente al 10% del volumen de los
13 negocios en Puerto Rico.

14 No obstante, el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico
15 podrá requerir una fianza mayor basada en el volumen de negocios del
16 cesionario y su situación financiera. La fianza se renovará anualmente.
17 Dentro de los términos y condiciones de cada contrato de fianza se deberá
18 especificar que la misma responderá por las reclamaciones presentadas por
19 cualquier persona, incluyendo la Oficina del Comisionado de Instituciones
20 Financieras de Puerto Rico, por un período no menor de cinco (5) años,
21 desde la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la
22 reclamación.

1 La fianza será presentada en el Comisionado de Instituciones Financieras
2 de Puerto Rico y deberá consistir de una fianza expedida por una compañía
3 de seguros autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, la cual estará
4 sujeta a cancelación solo mediante aviso dado por escrito al Comisionado
5 de Instituciones Financieras de Puerto Rico, con no menos de treinta (30)
6 días de anticipación a la cancelación.

7 Artículo 6. – Licencia – Renuncia, revocación, cancelación o suspensión.

8 (a) Toda persona o entidad que haya obtenido una licencia al amparo de esta
9 Ley podrá renunciar a la misma mediante notificación escrita al
10 Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico.

11 (b) El Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico podrá revocar,
12 cancelar o suspender la licencia a cualquier concesionario por cualquier
13 violación a esta Ley o las reglas y reglamentos que podrían ser adoptados
14 en virtud del mismo o si determinare que existe algún hecho que, de haber
15 existido o haberse conocido al momento en que se expidió la licencia,
16 hubiere sido causa suficiente para denegar la misma.

17 El proceso de revocación, cancelación o suspensión se tramitará conforme
18 a los poderes y facultades que le confiere la Ley Núm. 4 de 1985, según
19 enmendada, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones
20 Financieras de Puerto Rico, conocida como “Ley de la Oficina del
21 Comisionado de Instituciones Financieras”, y a tenor con las disposiciones
22 de la Ley Núm. 170 de 1988, según enmendada conocida como “Ley de

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
2 Puerto Rico”.

3 (c) Ninguna renuncia, revocación, cancelación o suspensión de cualquier
4 licencia disminuirá o afectará las obligaciones derivadas de cualquier
5 transacción válida existente entre la entidad y otras personas, ni se le
6 imputará responsabilidad al Estado Libre Asociado de Puerto Rico frente a
7 terceros por su facultad de revocación, cancelación o suspensión de
8 cualquier licencia.

9 Artículo 7. – Reglamento Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de
10 Puerto Rico.

11 El Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico promulgará un
12 reglamento para la implantación de las disposiciones de esta Ley dentro de los sesenta
13 (60) días de aprobada esta Ley.

14 Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 1425 del Código Civil de Puerto Rico, según
15 enmendado, para que lea como sigue:

16 “Artículo 1425. – Derechos del deudor a extinguir crédito litigioso.

17 Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo,
18 reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y
19 los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

20 Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al
21 mismo.

22 El deudor podrá usar de su derecho dentro de **[nueve (9)] sesenta (60)** días,
23 contados desde que el cesionario le reclame el pago.”

1 Artículo 9. – Se añade el Artículo 1777(a) del Código Civil de Puerto Rico, según
2 enmendado, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1777(a). – *Notificación a deudor hipotecario y garantizadores.* –

4 (1) *Toda persona natural o jurídica, que tenga la intención de, o realice*
5 *gestiones para ceder un crédito, notificará mediante correo certificado, a*
6 *todo deudor y garantizador de dicho crédito, de la intención de vender el*
7 *mismo, noventa (90) días antes de lograrse dicha transacción, y tiene que*
8 *ofrecerle al deudor la opción de comprar el crédito. El deudor tendrá un*
9 *término de sesenta (60) días, a partir de dicha notificación, para realizar*
10 *la compra del crédito a ser cedido, al precio y condiciones que acuerden*
11 *las partes. La notificación incluirá todos los términos y condiciones de la*
12 *cesión del crédito, nombre de la persona natural o jurídica que interesa*
13 *adquirir el crédito, incluyendo la divulgación del precio y demás términos*
14 *y condiciones de la transacción del crédito a ser cedido, sin que el término*
15 *para comprar el crédito comience a discurrir sino hasta el día después que*
16 *el deudor sea notificado. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a*
17 *los deudores de créditos litigiosos.”*

18 Artículo 10. – Se enmienda la sección 9-109 (e) de la Ley de Transacciones
19 Comerciales, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Sección 9-109 (e). – Efecto de las disposiciones del Código Civil.

21 (e) Las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico respecto a la prenda,
22 respecto a la transmisión de créditos, y *respecto a las cesiones de créditos,*
23 **[no]** aplicarán a las transacciones regidas por esta Ley.”

1 Artículo 11. – Cláusula de separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de
3 esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no
4 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia, la
5 cual deberá ser final y firme, quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo,
6 disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
7 inconstitucional.

8 Artículo 12. – Cláusula Derogatoria.

9 Toda ley o parte de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la presente, queda
10 derogada.

11 Artículo 13. – Vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de la fecha de su aprobación.